

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO MEDELLIN - ANTIOQUIA

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

TRIBUTARIO

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES - DIAN

RADICADO: 2013 - 00232

ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la Audiencia Inicial en el artículo 180, que en sus apartes pertinentes dispone:

"ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

[...]

- 5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.
- 6. **Decisión de excepciones previas.** El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

[...]

- 7. **Fijación del litigio.** Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.
- 8. **Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.
- 9. **Medidas cautelares.** En esta audiencia el juez o magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que ésta no hubiere sido decidida.
- 10. **Decreto de pruebas.** Sólo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, lo las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad. [...]".

Por su parte, el artículo 179 Ibídem en su último inciso, prescribe:

"ARTÍCULO 179. Etapas. [...]

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión." –Negrilla fuera de texto y a intención del Despacho-.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente fijar la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día <u>Martes 6 de febrero de 2014, a las 1:30 de la tarde, en las instalaciones donde funciona este Despacho Judicial.</u>

Es deber de los apoderados comunicar a sus poderdantes la fecha de realización de la misma.

Se previene a las partes sobre la posibilidad de que en la Audiencia Inicial deban presentar sus alegatos de fondo, dado que puede procederse a dictar sentencia en la misma audiencia, tal como lo dispone el artículo 179 Ibídem, en atención a que el sublite se califica como un litigio de puro derecho, y a éste momento procesal no se vislumbra la necesidad de práctica de pruebas, diferentes a las ya obrantes en el proceso.

Es pertinente señalar la entidad demanda no contestó presentó excepciones.

Finalmente, en atención a la contestación de la demanda que obra a folios 177 y siguientes del expediente, y al poder conferido para ello por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, se reconoce personería al Doctor **ALDER MAURICIO MEJÍA CARDONA**, abogado en ejercicio, para que represente a la Entidad demandada, en los términos del poder conferido (folio 201), por esto el Despacho admite la revocatoria tácita del poder de la Dra. OLGA STELLA RAMÍREZ GÓMEZ¹. No obstante, el Despacho reconoce la posibilidad legal de la anterior apoderada de ejercer los derechos que le concede el artículo 69-2 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

N.V.

¹ Quien se pronunció acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante y a la cual se le había reconocido personería para representar a la DIAN en el folio 8 del cuaderno de medidas cautelares.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día
de hoy se notifica a
las partes la providencia que antecede por
anotación en Estados.
NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria